---Trelew, 05 de agosto de 2025 ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.--** El 07/05/2025 la Jueza de primera instancia ordenó el libramiento de fondos con imputación a cancelación de la segunda cuota del acuerdo de pago de sentencia celebrado por las partes. ----------

---Mediante ID 1901675 (09/05/2025, 16:16 horas), la actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la orden de transferencia y por no haber dado por decaído el acuerdo de pago firmado por las partes, tal como fue solicitado. ----------

---Se agravió porque la Magistrada ordenó la transferencia de los fondos con imputación a la segunda cuota de un convenio que se encuentra *"caído"* en virtud de la cláusula 3.2, por incumplimiento del obligado, lo que dice fue denunciado mediante ID 1882344. Afirmó que la mora del obligado acaeció de pleno derecho al vencimiento del plazo pactado y que el depósito extemporáneo no puede convalidar un acuerdo caído, ni revivir sus efectos, ni modificar lo que expresamente fue declarado caduco. ----------

---Consecuentemente, solicitó que se deje sin efecto la imputación a la segunda cuota del acuerdo y se ordenó la transferencia a cuenta del saldo de la futura liquidación con más los accesorios pactados por las partes en el acuerdo (punto 3.3.). Asimismo, solicitó se expida expresamente sobre la vigencia del acuerdo, a fin de continuar con las actuaciones tendientes a la ejecución del saldo total impago. ----------
-Finalizó realizando consideraciones sobre el funcionamiento del Juzgado. ----------

---**II.** El 13/05/2025, la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria, argumentando que el convenio presentado mediante ID 1830923 constituye un acuerdo de pago de sentencia que, al no haber sido presentado con anterioridad al dictado de la misma, no corresponde homologar ni considerar como decaído. Además, reiteró lo señalado en la providencia del 7/5/2025, en cuanto a que el letrado debía solicitar las medidas que estimara pertinentes frente al incumplimiento del acuerdo. Finalmente, concedió la apelación interpuesta en subsidio.----------

---Al arribar las actuaciones a esta Alzada, el 12/06/2025 se ordenó el traslado del recurso a la demandada, que no fue contestado. ----------**III.** Pasando a resolver, de las actuaciones surge que: ----------

---a) --Mediante Sentencia Definitiva N° 30/2025 (24/02/2025), en lo que aquí respecta, la Magistrada hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada al pago de $18.658.498,43 más intereses. ----------

---b) --Por ID1830923 (11/03/2025) se acreditó la suscripción de un acuerdo de pago en tres cuotas de $6.666.666,67 con vencimiento los días 20/03/2025, 20/04/2025 y

20/05/2025. Las partes pactaron que en caso de falta de cumplimiento en tiempo y forma haría caer el acuerdo de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial, tornando ejecutable el saldo adeudado, con más sus intereses, costos y costas del juicio, tomándose a cuenta lo abonado; también se pactó una cláusula penal para el caso de falta de pago en término. El 12/03/2025 la Magistrada lo tuvo presente. ---

---c)-- Mediante ID 1844542 (20/03/2025) la actora solicitó el libramiento de los fondos existentes en la cuenta judicial, que fueron librados el 25/03/2025 con imputación a la cancelación de la primera cuota del acuerdo de pago. ----------

---d)-- Por ID 1882344 (22/04/2025) la actora, ante el retraso en el pago de la segunda cuota vencida el día domingo 20/04/2025, dio por caído el acuerdo y solicitó que se intime a la demandada al pago del saldo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución. ----------

---e) --El 28/04/2025 la Magistrada intimó a la demandada al pago de la segunda cuota en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de considerar caído el acuerdo y proceder a su ejecución. ----------

---f) --El 06/05/2025 la demandada cumplió la intimación acreditando el depósito de la suma de $6.666.666,67. ----------

---g) --El 07/05/2025, la Magistrada hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada contra la providencia del 28/04/2025 y dejó sin efecto la intimación, haciéndole saber a la actora que debía peticionar las medidas que estimara corresponder. Además, ordenó la transferencia de los fondos depositados en la cuenta judicial, con imputación a la cancelación de la segunda cuota del acuerdo. ----------

---h)-- Mediante ID 1901675 (09/05/2025) la actora interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio objeto de la presente. ----------

---i) --Por ID 1905399 (13/05/2025) la demandada acreditó el pago de la tercera cuota del acuerdo de pago y la actora pidió su transferencia mediante ID 1906032 (13/05/2025), la que fue ordenada el 14/05/2025 con imputación a la cancelación de la tercera y última cuota. ----------

---j) Mediante ID 1915871 (20/05/2025) la actora interpuso nuevo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la imputación dispuesta y el 21/05/2025 la Magistrada modificó la imputación efectuada en la transferencia ordenada el 14/05/2025 y dispuso que la misma se aplique a cuenta del capital de condena, conforme a la Sentencia Definitiva N°

30/2025, de fecha 24/02/2025. Asimismo, hizo saber al letrado que deberá practicar la liquidación correspondiente. ----------

---En tal contexto, aclaramos que, en el marco de un proceso judicial con sentencia firme, los acuerdos de partes son negocios jurídicos que constituyen contratos en los términos del artículo 957 del CCCN. No son transacciones en los términos del artículo 1641 del CCCN ni acuerdos que requieran homologación en los términos del artículo 15 de la LCT, porque la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada elimina la existencia de créditos litigiosos susceptibles de ser transigidos, tal como lo tiene dicho esta Sala: " *La obligación tampoco es litigiosa si existe sentencia firme en la causa, pues no pueden coexistir dos medios de terminación del proceso, uno normal -la sentencia- y uno anormal -la transacción-, por lo que un acuerdo posterior a un fallo judicial firme no constituye transacción, sino un mero acuerdo de pago"* (SIL N° 12/2011).----------

---La nota característica de estos acuerdos post-sentenciales es que modifican la extensión de la condena judicial y/o su forma y plazos de efectivización, sin afectar la cosa juzgada, que en tanto atributo del acto jurisdiccional firme permanece incólume, más allá de lo que dispongan las partes sobre sus efectos patrimoniales concretos, reduciendo el contenido económico de la sentencia y/o cuotificando o pautando temporalmente su cumplimiento, mediante una renegociación privada del fallo que, como dijimos, no requiere homologación judicial para su validez y eficacia (esta Sala, SIL N° 52/2023).----------

---Por ello, y toda vez que, a pedido de la actora y frente al atraso en el pago, la Magistrada dejó sin efecto las imputaciones de las sumas abonadas por la demandada y mandó a practicar liquidación, lo que no fue apelado, en el caso, no existe agravio actual, tornando abstracto el recurso de apelación. ----------

---**IV.** Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas a la parte recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). Dada la forma en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis obrante en estas actuaciones, no corresponde que se le regulen honorarios al abogado <Persona 1>

<Persona 1> (artículo 4 de la Ley XIII N° 4). ----------**Por ello, la "Sala A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ---------**

DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto. ----------

IMPONER las costas a la recurrente vencida, sin regular honorarios. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __56___ /2025 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA